

EXP. N.° 03059-2019-PA/TC LIMA VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victorino Huacho Sánchez contra la resolución de fojas 199, de fecha 11 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se deje sin efecto la Resolución 2574-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de abril de 2006; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, considerando como fecha de la contingencia el 24 de noviembre de 2004, fecha de expedición del Certificado Médico que dictaminó que padecía de neumoconiosis con un menoscabo global de 64 %.
 - En el caso de autos, consta en el certificado de trabajo expedido por la empresa MILPO SAA, de fecha 30 de junio de 2014 (f. 5), que el actor laboró desde el 3 de diciembre de 1980 hasta el 31 de enero de 2007, desempeñándose como lampero de mina, operador Jumbo 3.^{ra} y 1.^{ra} y operador de equipo pesado.
- 3. De conformidad con el Dictamen de la Comisión Médica RAPA-0548-2004, de fecha 24 de noviembre de 2004 (f. 3), la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II EsSalud Pasco, dictamina que el accionante padece de neumoconiosis y ametropía con un menoscabo de 64 % en su salud.
- 4. El artículo 19 de la Ley 26790 dispone la contratación obligatoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por parte del empleador. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que "la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con: a) La Oficina de Normalización Previsional (ONP); o b) Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión".
- 5. Se advierte que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA,



EXP. N.º 03059-2019-PA/TC LIMA VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar pasiva conforme se ha descrito en el considerando precedente. Por tal razón, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal -al igual que en la resolución emitida en el Expediente 02988-2009-PA/TC, caso Rosa Sofía Vergara Mejía- considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión planteada puede generar en los derechos pensionarios del recurrente en caso de que se dilate más el proceso, más aún cuando ya se han transitado por todas las instancias judiciales del amparo. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA al presente proceso.
- 2. OTORGAR un plazo de 5 días hábiles a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, se programará la vista de la causa en audiencia pública, quedando expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL